



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 41/2025

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el cual se resuelve el recurso formulado por XXXXXX en representación de Mallorca International Football Club B y se anula el acuerdo del Juez Único de Competición de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de 14 de agosto de 2025

Ponente: Javier Capelástegui Pérez-España

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 3 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Tribunal del Deporte de las Illes Balears recurso presentado por XXXXXX en representación del MALLORCA INTERNATIONAL FOOTBALL CLUB B contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), de 22 de agosto de 2025, desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución del Juez Único de Competición, de 14 de agosto de 2025, en la que se determinó en seis el número de vacantes en la categoría Amateur Femenino División Autónoma, asignando los equipos para ocupar esas plazas y desestimando las solicitudes de inclusión de varios equipos, entre los que se encuentra el MALLORCA INTERNATIONAL FOOTBALL CLUB B, considerando el recurrente que tiene derecho a ocupar una de las plazas vacantes en una liga que debería ser de dieciséis equipos y solicitando cautelarmente la suspensión de los efectos de la resolución impugnada hasta que no se dicte resolución definitiva por este Tribunal.
2. Por medio de oficio de fecha 4 de septiembre de 2025 se requirió a la FFIB para que remitiera a este Tribunal la siguiente documentación:

El expediente correspondiente a su expediente 1/2024-25 (según consta en acuerdo del Comité de Competición de 22 de agosto de 2025) por recurso del MALLORCA INTERNATIONAL FOOTBALL CLUB

Reglamentación reguladora de la División Femenina Autónoma y especialmente: Requisitos exigidos a los clubes para participar y ser incluidos en esta categoría. Normas de ascenso desde categorías inferiores. Normas para la cobertura de plazas vacantes. Normas que determinen en número de clubes integrantes de la categoría.



Deberán remitirse asimismo, los acuerdos en que se adoptaron tales normas, haciendo constar su fecha y publicación en la Web federativa.

Clasificación final de la División Femenina Regional de la temporada 2024/2025

3. El expediente federativo solicitado tuvo entrada en este Tribunal el 9 de septiembre de 2025.

4. El 4 de septiembre de 2025 se presentó un nuevo escrito por la representación de MALLORCA INTERNATIONAL FOOTBALL CLUB B en el que se indica que se ha publicado un nuevo calendario de competición por la FFIB en el que se fija como fecha de inicio del campeonato en la competición regional el 20 de septiembre de 2025, reiterando la resolución urgente del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, así como cualquier otra actuación que



corresponda de acuerdo con esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.
- d) Asociativo.

El artículo 156 de la Ley 2/2023 regula el ámbito organizativo y de competición, estableciendo:

1. La competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.
2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito organizativo corresponde:
 - a) A los órganos competentes de las federaciones deportivas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en el ámbito de la competición federada.
 - b) En segunda instancia, en vía administrativa de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el artículo 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las



administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente y plazo

XXXXXX es presidente del club MALLORCA INTERNATIONAL FOOTBALL CLUB, según está acreditado por la comunicación recibida del Registre d'Entitats Esportives de les Illes Balears y el club que representa está activamente legitimado para interponer el recurso, al ser titular de derechos e intereses legítimos que pueden verse afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

TERCERO. Sobre la petición de suspensión cautelar de la competición

Este Tribunal no se ha pronunciado con carácter previo a esta resolución sobre la suspensión cautelar solicitada en el escrito de interposición del recurso, dada la premura del plazo para resolver sobre el fondo, a tenor de la comunicación que hace el propio recurrente en su escrito presentado el 4 de septiembre de 2025 de que la competición en la liga regional comienza el 20 de septiembre de 2025 y que esta resolución se dicta antes de esa fecha.

CUARTO. Objeto del recurso

Con carácter previo hay que indicar que las categorías femeninas de las competiciones de la FFIB para la temporada 2025-2026 son las siguientes:

- Tercera Federación de Fútbol Femenino
- Femenina Autonómica
- Copa FFIB Femenina Autonómica
- Femenina Regional Mallorca
- Femenina Infantil Fútbol 11

Es objeto del recurso la impugnación del acuerdo del Juez Único de Competición de la FFIB de no adjudicar al club recurrente una de las vacantes de la Liga Amateur Femenino División Autonómica (sic), formada por catorce equipos y que es de superior categoría a la Liga Femenina Regional.

Considera el recurrente que la Liga Amateur Femenino División Autonómica debería estar formada por dieciséis equipos y no por catorce, al estar dispuesto



así en el artículo 4.1 del Reglamento General de Competiciones de la FFIB aprobado por la Asamblea General de la FFIB el 8 de febrero de 2025:

La FFIB a través de su departamento de competición, confeccionará cada temporada la composición de los grupos de las distintas divisiones que como norma general estarán formados por 16 equipos.

Asimismo, señala que la Disposición Final Primera del Reglamento de Competiciones de la FFIB establece que:

Cualquier disposición contenida en circulares, bases de competición o cualquier otro tipo de norma que la RFEF o la FFIB dicten en el ámbito de sus competencias no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento General, entendiéndose en caso contrario, por no puesto.

Considera infringido el principio de legalidad, jerarquía y temporalidad de las normas por la modificación de la composición de la división autonómica en categoría amateur femenina, ya que se fija como regla general que las distintas divisiones estarán formadas por dieciséis equipos y que el Reglamento tampoco contiene ninguna previsión, limitación o indicación relativa a la reducción del número de equipos, no previendo que pudiera haber menos equipos por división.

Indica que la fijación en catorce como el número de equipos integrantes de la División Autonómica Femenina se produjo en una sesión informativa, que la Disposición Final del Reglamento de Competiciones fijó su entrada en vigor el 1 de julio de 2025 y que sus eventuales modificaciones entrarían en vigor una vez publicadas en la página web de la Federación, no constando modificación del Reglamento en la web federativa a fecha de la interposición del recurso, por lo que considera son aplicación a la temporada 2025/2026 para la División Autonómica, las Normas Regulatoras y Bases de Competición de las Categorías Regionales de la Temporada 2024/2025 para la División Regional.

Finalmente, considera que por aplicación del artículo 12 del Reglamento General de Competiciones de la FFIB el club MALLORCA INTERNATIONAL FOOTBALL CLUB B debería ocupar una de las 16 plazas de la liga Amateur Femenino de la División Autonómica.

Solicita en su recurso:

1. Revocar la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears.
2. Declarar que las plazas vacantes en la división autonómica amateur femenina de fútbol son ocho, para ser un total de 16 equipos participantes y que estas



vacantes deben ser cubiertas por equipos que participaron en la división regional amateur femenina durante la temporada 2024-2025.

3. Aceptar la solicitud de cobertura de vacantes de MALLORCA INTERNATIONAL FOOTBALL CLUB B y acuerde su inclusión en la división autonómica amateur femenina de fútbol en la temporada 2025-2026.
4. Modificar el calendario de competición de la división autonómica amateur femenina de fútbol en la temporada 2025-2026 a efectos de incluir al MALLORCA INTERNATIONAL FOOTBALL CLUB B.
5. Suspender cautelarmente los efectos de la resolución impugnada a fin de garantizar el derecho de MALLORCA INTERNATIONAL FOOTBALL CLUB B y sus jugadoras a participar en la división autonómica femenina de fútbol en la temporada 2025-2026, hasta que no se dicte resolución definitiva por este Tribunal.

QUINTO. Sobre el acuerdo que fijó en catorce el número de equipos participantes en la liga de la categoría Amateur Femenino División Autonómica de la FFIB

5.1. Manifiesta el recurrente en su escrito, que el Comité de Competición de 14 de agosto de 2025 se ampara para fundamentar la reducción de dieciséis a catorce equipos, en que hubo una *“reunión informativa a los clubes interesados en la categoría femenina”* y que una mera reunión informativa carece de *“peso suficiente”* para modificar un Reglamento aprobado por la Asamblea General.

5.2. El Juez Único de Competición en su resolución de 14 de agosto de 2025 menciona en el Fundamento Jurídico Segundo, como fundamento reglamentario para sustentar su acuerdo, la disposición general segunda de *... las Normas Regulatoras y bases de competición de la categoría Femenina Autonómica...”,* que establece que:

[...] la competición se desarrollará en un único grupo, en la que los clubes participantes se enfrentarán a doble vuelta mediante el sistema de puntos, estableciéndose la clasificación final con arreglo a los puntos obtenidos por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres puntos por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.

Hay que señalar que esta disposición general segunda no coincide con la que consta en las Normas y Bases de Competición que para esa categoría ha enviado la FFIB, contestando al requerimiento.

Sobre el sistema seguido para cubrir las vacantes, aplica el artículo 12 del Reglamento de Competiciones.



5.3. El Comité de Apelación al resolver el recurso contra el acuerdo del Juez Único de Competición dice, en su Fundamento Jurídico Segundo:

No puede prosperar la pretensión del recurrente, en atención a las nuevas directrices de la organización de la competición que la Federación ya comunicó en su día a través de reunión informativa a los clubes interesados en la categoría femenina.

5.4. No consta en la documentación que ha remitido a este Tribunal la FFIB, acta o constancia alguna de la reunión informativa a que se hace referencia en la resolución del Comité de Apelación de 22 de agosto de 2025, ni a las nuevas directrices de organización de la competición que allí se indican.

5.5. Sin embargo, sí que se ha remitido el acta de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la FFIB de 28 de agosto de 2025 en la que, como punto 5 del orden del día, consta:

Aprobación, si procede, de las siguientes normas y bases de competición para la temporada 2025/2026

[...]

j. NYBC CATEGORÍA AMATEUR FEMENINO

I. TERCERA RFEF

II. AMATEUR AUTONÓMICA

III. AMATEUR REGIONAL MALLORCA

. VOTOS A FAVOR 15

. VOTOS EN CONTRA 0

. ABSTENCIONES 0

Queda aprobado este punto por UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES

En este punto, por cuestiones de conexión había presentes 15 miembros de la Comisión delegada que procedieron a emitir su voto.

5.6. También se ha enviado por la FFIB en la respuesta al requerimiento de este Tribunal, copia de las Normas y Bases de Competición para la temporada 2025/2026 de la modalidad Fútbol 11 para la Categoría Amateur Femenino, División Autonómica aprobadas en la sesión de la Comisión Permanente de 28 de agosto de 2025.

Consta en las Bases de Competición:

[...]



En dicha categoría y división existe la posibilidad de participar en las siguientes competiciones oficiales:

- A.- LIGA REGULAR
- B.- COPA FFIB GRUPOS "B", "C", "D" (MALLORCA)
- C.- COPA FFIB GRUPO "A" (MENORCA)

A.- LIGA REGULAR

PRIMERA.- EQUIPOS PARTICIPANTES

Se disputará en un único grupo de **14 equipos** iniciándose la competición el 02/11/2025 hasta 31/05/2025

[...]

De lo expuesto hasta ahora llama la atención que no haya constancia documental de la reunión informativa por la que se puso en conocimiento de los clubes participantes en la liga de la División Autonómica Femenina la normativa reguladora y bases de competición para la temporada 2025-2026, ni de como y cuando se aprobó esta normativa y que, sin embargo, la fecha que sí consta documentalmente es el 28 de julio de 2025 en que fue aprobada por la Comisión Delegada.

Esto supone que en el momento en que el Juez Único tomó su decisión, en la que asignó los equipos a los que les correspondía ocupar las vacantes en una liga de catorce equipos, ratificada por el Comité de Apelación, lo hizo sin cobertura normativa que amparase el que la liga debe estar formada por catorce equipos, pues como indica el recurrente, lo comentado en una reunión informativa previa de los clubes interesados en la categoría femenina —de la que, por otra parte, como se ha comentado, no se tiene constancia documental alguna—, no puede tener los efectos de fijar las normas y bases de la competición, ni el número de equipos participantes en ella.

SEXTO. Sobre la Comisión Delegada de la FFIB y sus funciones

La capacidad normativa de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la FFIB está determinada en los artículos 18 y 19 de sus Estatutos:

Artículo 18. La Comisión Delegada

1. La Comisión Delegada de la Asamblea General es un órgano de gobierno y representación de la F.F.I.B., que se encuentra constituida por el Presidente de la FFIB y un número de miembros, no superior a 25, elegidos por y de entre los miembros, de la Asamblea General.



Artículo 19. Funciones de la Comisión Delegada

1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- a) **La modificación del calendario deportivo.**
- b) La modificación de los presupuestos.
- c) **La aprobación y modificación de los Reglamentos, código disciplinario y normas de competición.**

[...]

Forma parte de las funciones de la Comisión Delegada la aprobación y modificación de los reglamentos, código disciplinario y normas de competición.

Esta función tiene la misma eficacia normativa, esto es, las normas reglamentarias que dicte están al mismo nivel jerárquico que las aprobadas por la Asamblea General, por lo que cualquier norma dictada por ésta, puede ser modificada por su Comisión Delegada, lo que da legitimidad a las normas y bases de competición aprobadas el 28 de agosto de 2025 que, entre otras cuestiones, aprobó que la Liga Autonómica Femenina para la temporada 2025-2026 esté formada por catorce equipos, si bien no puede tener efectos convalidatorios respecto de la resolución del Juez Único de Competición, de 14 de agosto de 2025, cuando ésta ha sido impugnada.

Al hilo de lo anterior, y en relación con el número de equipos, catorce y no dieciséis, que compondrán la Liga Autonómica Femenina, en relación con la redacción del artículo 4.1 del Reglamento General de Competiciones (“La FFIB, a través de su departamento de competición, confeccionará cada temporada la composición de los grupos de las distintas divisiones que como regla general estarán formados por 16 equipos”), entiende este Tribunal que la expresión o locución “norma general” establece una pauta de actuación general, pero que permite a la FFIB, a través de los órganos federativos competentes, una cierta discrecionalidad para disminuir, pero también aumentar, el número de equipos que conforman la división en aquellas situaciones que lo justifiquen.

SÉPTIMO. Sobre las peticiones del recurrente y los efectos de la declaración de nulidad

1. Como se ha dicho, la resolución del Juez Único del Comité de Competición, de 14 de agosto de 2025, es nula porque se dictó con anterioridad a la aprobación de la normativa reguladora de la división autonómica femenina y,



por tanto, sin cobertura jurídica alguna y sin norma que amparase que estuviese formada por catorce equipos.

2. No procede sin embargo acceder a la solicitud sobre que *las plazas vacantes en la división autonómica amateur femenina son ocho, para ser un total de 16 equipos participantes y que estas vacantes deben ser cubiertas por equipos que participaron en la división regional amateur femenina durante la temporada 2024-2025*, ya que, con la declaración de nulidad de la resolución del Juez Único de Competición, se vacía de contenido lo allí acordado, debiendo los órganos federativos competentes acordar lo que proceda en consecuencia.

3. Tampoco se puede acordar la inclusión del club recurrente en la división autonómica amateur femenina por no ser competencia de este Tribunal, al haberse acordado la nulidad del acuerdo indicado y ser función de los órganos federativos competentes el acordar lo que proceda sobre la provisión de vacantes, siempre, eso sí, en aplicación de la normativa específica debidamente aprobada.

4. No ha lugar a modificar el calendario de competición de la división autonómica amateur femenina para incluir en él al club recurrente por el motivo indicado en el número anterior.

5. En definitiva, una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada por los motivos indicados en el presente Acuerdo, la competencia para determinar la participación del club recurrente en la división autonómica amateur femenina corresponde, en su caso, a los órganos federativos competentes, si bien respetando el procedimiento oportuno y los tiempos de cada trámite.

Por todo ello, reunido el Tribunal en su sesión de 18 de septiembre de 2025, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

1. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Mallorca International Football Club B contra la resolución del Comité de Apelación de 22 de agosto de 2025, declarando nulo el acuerdo del Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, de 14 de agosto de 2025.

2. DESESTIMAR el resto de las peticiones formuladas por el recurrente.



3. Notificar el presente acuerdo al recurrente y a la Federació de Fútbol de les Illes Balears.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 18 de septiembre de 2025

La vicepresidenta del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears